

Santiago, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el abogado Pablo Díaz Mery, en representación convencional de XXXX ha deducido recurso de protección en contra de la Fundación Educacional Colegio Chuquicamata, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la decisión de la no renovación de matrícula para el año escolar 2019 del hijo de su representado, el niño XXXX de 6 años edad, determinación que adoptaron en base a un estudio técnico pedagógico y al interés superior del niño, antecedentes que les permitieron concluir que éste requería de una institución distinta a ellos, que contara con mayor especialización e infraestructura para las reales necesidades de éste.

Señala el actor que su hijo ingresó el año 2016 a cursar nivel medio menor, siendo un hecho conocido por la recurrida que éste se encontraba diagnosticado de Trastorno del Espectro Autista, motivo por el cual le presentaron un programa de inclusión escolar para contribuir al desarrollo integral de su hijo.

Agrega que ha mantenido a éste en diferentes terapias que le han permitido mantener una conducta acorde a la edad

y madurez del menor, y sin presentar mayores problemas.

Finaliza señalando, que ante las circunstancias expuestas, la decisión impugnada resulta lesiva respecto de los derechos fundamentales invocados, toda vez que interrumpe el vínculo con el colegio infringiendo el derecho a ser oído, el debido proceso y discriminando a su hijo por su condición de salud.

Segundo: Que al informar la recurrida señala que el alumno referido durante los años que estuvo en el colegio no presentó avances en su proceso de aprendizaje, evidenciándose con el transcurso del tiempo que éste requería acceder a una educación especializada de acuerdo a su diagnóstico, la que el colegio no estaba en condiciones de brindar toda vez que no cuentan con un Programa de Integración Escolar (PIE) que permita atender sus necesidades tal y como demanda su interés superior. En esas circunstancias y con el fin de velar por su derecho a ser educado conforme a sus requerimientos se tomó la determinación de comunicar a sus padres la no renovación de matrícula para el año 2019.

Indica que al momento de su ingreso no se informó de la existencia de un diagnóstico acreditado del trastorno del espectro autista, porque los documentos médicos entregados por los padres en esa época daban cuenta de un trastorno generalizado del desarrollo, de dificultades de

lenguaje y posible espectro autista en evaluación, condicionando su ingreso al cumplimiento de condiciones permanentes, entre ellas, iniciar un proceso neurológico y una terapeuta en calidad de "sombra" de ser necesario.

Indica que durante el transcurso del año 2017 se constata que el estudiante no alcanzó los objetivos propuestos y se evidenciaron mínimos avances en el desarrollo personal y social, circunscritos a acciones rutinarias y repetitivas. Ante estos hechos advierten que el estudiante requería trabajar con un currículo específico a su diagnóstico, condición que el colegio no estaba en situación de poder ofrecer.

Concluye, que conforme lo expresado, su actuar no puede ser tildado de ilegal o arbitrario, pidiendo el rechazo de la acción ejercida en su contra.

Tercero: Que, según consta de los antecedentes acompañados en autos, el documento denominado "Proyecto Educativo Institucional Colegio Chuquicamata" (2016), consigna como valores institucionales: respeto, compromiso, solidaridad, honestidad, responsabilidad y tolerancia, definiendo este último como *"el reconocimiento del otro como un legítimo diferente, en la aceptación del pensamiento divergente y de las virtudes y defectos de cada cual como una oportunidad de enriquecimiento personal e institucional y en la actitud de estar abierto a empatizar"*

con los demás, a buscar acuerdos y mediar en pro de la unidad en la comunidad de aprendizaje. Se basa en el reconocimiento de las diferencias, entre culturas, religiones, maneras de pensar y de actuar”.

Cuarto: Que, por su parte, el informe suscrito por el rector del establecimiento recurrido, da cuenta que tiene un Departamento de Apoyo Pedagógico, en el que se desempeña una educadora diferencial y psicopedagoga, unidad que se encargó de brindar apoyo al alumno referido en autos mediante la implementación de un Plan de Adecuación Curricular Individual (PACI), teniendo en consideración al efecto las necesidades educativas especiales producto del Trastorno del Espectro Autista que le fue diagnosticado.

Quinto: Que, en audiencia ante esta sala de la Corte Suprema fue escuchada la Consejera Técnica del Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, doña Natalia Martínez S. (psicóloga), quien indicó que en el caso de los niños con Trastorno del Espectro Autista Moderado las habilidades pre-académicas se desarrollan lentamente, evidenciándose notablemente reducidas en comparación de sus iguales, es así como el lenguaje es menos complejo que el de otros niños de su edad. Sin embargo el desempeño en la capacidad de relación se vincula con su formación familiar y su entorno, requiriendo de un largo periodo de aprendizaje para lograr su autonomía y

además de ayuda continua para alcanzar un nivel de funcionamiento adulto.

En relación al niño S.E.N.A., señala la Consejera, que en consideración a su diagnóstico es fundamental priorizar su escolarización en lugar de privarlo de ella, toda vez que esto último resulta más arriesgado para el desarrollo del niño que permanecer en un colegio que no cuente con todas las condiciones para sus necesidades. que la exclusión del colegio al que acude actualmente, que es su entorno permanente, mermará su autoestima y seguridad.

Enfatiza que la familia debería realizar todos los tratamientos profesionales necesarios (neurológicos, fonoaudiológico, psiquiátrico, psicológicos, de terapia educacional y kinesiológico), con el fin de obtener la mejor adaptación y evolución de su hijo en los sistemas educacionales y en su vida diaria.

Sexto: Que, conforme lo establecido precedentemente, se advierte que el actuar de la recurrida resulta arbitrario, por la falta de fundamentos efectivos en su decisión y por contradecir los valores institucionales declarados en su proyecto educativo, puesto que si bien se asila en el interés superior del niño, lo cierto es que, conforme refiere la especialista aludida en el considerando quinto precedente, apartarlo del colegio donde ha asistido por tres años, que es el espacio físico y humano conocido

por el alumno, indefectiblemente lesionará sus derechos al afectar su desarrollo, su autoestima y seguridad, que son aspectos particularmente sensibles dada su condición de salud.

Asimismo, es preciso destacar que no es efectivo que el establecimiento escolar recurrido carezca de la infraestructura y especialización, toda vez que ha quedado acreditado en autos que tienen implementado un Departamento de Apoyo Pedagógico encargado, entre otros, del Plan de Adecuación Curricular Individual (PACI), unidad que si bien no cuenta con todos los profesionales necesarios para apoyar el desarrollo del niño XXXX., dispone de una experta en el área de la educación habilitada para desarrollar conjuntamente con la colaboración de los padres en los términos que se indicarán a continuación, una labor específica en el apoyo del estudiante.

Séptimo: Que, en este orden de ideas es necesario subrayar que el proceso educativo formal requiere de la constante comunicación y colaboración mutua entre los padres del educando y el establecimiento educacional, siendo indispensable que exista la disposición para la ejecución de acciones complementarias tendientes a propiciar el bienestar del alumno. En consecuencia, los padres del niño XXXX son los principales encargados de que éste tenga acceso a los tratamientos profesionales

neurológicos, fonoaudiológico, psiquiátrico, psicológicos, de terapia educacional y kinesiológico, que son fundamentales en su desarrollo y que complementan la labor del colegio.

Octavo: Que en atención a lo razonado, el proceder de la recurrida debe ser calificado de arbitrario y contrario a las normas constitucionales vigentes, por lo cual el recurso debe ser acogido, al efecto de amparar los derechos fundamentales de la persona por quien se recurre, al haber infringido la igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil dieciocho, **con declaración** que se dispone, además de la renovación de matrícula para el año 2019 del niño XXXX, que los padres de éste deberán encargarse que acceda a la brevedad a los tratamientos profesionales neurológicos, fonoaudiológico, psiquiátrico, psicológicos, de terapia educacional y kinesiológico necesarios para tratar su diagnóstico y debidamente determinados por los especialistas respectivos.

Remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Calama a efectos que realice las gestiones que sean necesarias a efectos de derivar al niño referido y a su

familia a la organización APANAL (Agrupación de Padres y Amigos de Niños Autistas El Loa) o cualquier otra de la ciudad de Calama que pueda asistirlos en la atención de los especialistas que éste requiere, debiendo remitirse informe a la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Redacción de la Ministra señora Sandoval.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° XXXX-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Gajardo por estar con feriado legal y el Ministro señor Gómez Montoya por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 04 de junio de 2019.